

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, estando debidamente integrada la Primera Sala Regional **en Sinaloa**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del presente juicio tramitado en la vía ordinaria**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala 13 de febrero de 2025, previo deposito, a través del cual comparece el C. ******* ***** ******, por propio derecho, demandado la **nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-12-00-01-00-2024-13328, de fecha 04 de diciembre de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1" a través de la cual resolvió negar la solicitud de devolución por concepto de Impuesto Sobre la Renta personas físicas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2023, en cantidad total de \$83,154.00.**

2. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII,

59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, en el que se modifica la denominación de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, ya que la actora exhibe a juicio el documento en el que consta, y la autoridad lo reconoce al contestar, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizan de manera conjunta **los agravios expuestos en el capítulo de hechos y en el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.**

La actora expone que la resolución impugnada contenida en el oficio 500-12-00-01-00-2024-13328, de fecha 04 de diciembre de 2024, es ilegal en virtud de que la autoridad pierde de vista que los ingresos que tuvo la accionante en cantidad de \$1´197,236.56 con un impuesto retenido en cantidad de \$268,962.92 por sus retenedores *** * ***** ***** tienen la naturaleza de **sueldos y salarios caídos** conforme al artículo 95 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y no como sueldos y salarios conforme al artículo 152 de la citada ley, por ende, resulta ilegal el acto controvertido en el presente juicio.

Manifiesta que dicho pago fue con motivo de la separación del puesto que desempeñaba ante su retenedor Comisión Federal de Electricidad y que mediante el sentencia en el juicio laboral número 97/2022, se condenó a Comisión Federal de Electricidad al pagó de las partidas por **concepto de indemnización constitucional, 20 días por año de servicios laborado, Salarios Caídos, Prima de Antigüedad, Aguinaldo proporcional, Vacaciones 2020, Vacaciones 2021, Vacaciones proporcionales 2021, Fondo de Ahorro Comisión Federal de Electricidad, Fondo de ahorro aportado por el trabajador, Fondo de previsión y Ayuda por energía eléctrica**, las cuales constituye una medida Indemnizatoria y compensatoria por dicha situación.

Arguye que el pago efectuado atiende a una condena en cantidad líquida hacia el patrón por los daños causados por el despido injustificado al hoy actor en juicio, es decir, la pérdida o menoscabo que durante el tiempo que duró el juicio laboral tuvo, por lo que es una indemnización y es procedente que se autorice la devolución del saldo a favor, su actualización y pago de intereses.

Manifiesta que la determinación de la autoridad demandada es ilegal y para verificarlo debe esclarecerse el argumento de la autoridad en el cual afirma que los salarios caídos participan de la naturaleza que los salarios ordinarios; sin embargo, con motivo de un laudo que origina el referido pago y que, por ende, el cálculo del Impuesto Sobre la Renta debe efectuarse atendiendo a la tasa establecida en el artículo 152 de su ley.

Por tanto, señala que la autoridad fiscal pretende que el suscrito cubra el Impuesto del ejercicio fiscal 2023, en relación a los salarios caídos pagados por la dependencia para la cual prestó servicios considerándolos como ingresos acumulables totalmente para determinar la base gravable y límites inferiores y superiores para obtener la tarifa aplicable, sin embargo, tal determinación no es ajustada a derecho, **pues los salarios caídos no participan de la naturaleza jurídica de los salarios ordinarios que se perciben con motivo de una relación laboral o prestación de servicios personal subordinado, sino que aquellos derivan de su terminación y, por ende, tienen una naturaleza indemnizatoria, de lo que se tiene que es aplicable para determinar la contribución en cuestión el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, que establece la mecánica para calcular el impuesto anual relativo por ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación.

Finalmente solicita se declare la nulidad de la resolución controvertida para el efecto de que se emita otra nueva en la que se ordene que se devuelva el saldo a favor derivado del derecho que le asiste a tributar conforme al artículo 95 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, al corresponder a cantidad pagadas indebidamente por la citada contribución, la cual deberá devolver actualizadas y con intereses conforme a los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y manifestó que resulta infundado el argumento expuesto por la actora en su demanda, en virtud que de la revisión y confrontación de la información contenida en su base de datos, resulto viable determinar que la solicitud de devolución de Impuesto Sobre la Renta personas físicas del ejercicio 2023 por el importe de \$83,154.00, fuera negada, asimismo, de la documentación proporcionada por el actor en el trámite administrativo conoció que el importe referente al retenedor Comisión Federal de Electricidad, es por concepto de sueldos y salarios y no por indemnización, como de manera errónea lo expone la actora.

A juicio de esta Sala son **fundados** los argumentos expuestos en el concepto de impugnación en estudio, por los motivos que se exponen a continuación.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

***"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

***"Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

(...)

***IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examinan las resoluciones impugnadas en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

En efecto, tratándose de la negativa de las autoridades fiscales de devolver total o parcialmente las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, el séptimo párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, también exige la fundamentación y motivación de las causas en que se sustenta tal determinación, al tenor siguiente:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...
(...)

(...) Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

(...)”

Una vez que ha quedado establecido lo anterior, dado a que en el acto impugnado se niega la devolución solicitada por la actora esta debe encontrarse fundada y motivada como lo exigen los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, séptimo párrafo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a su análisis.

De la resolución impugnada consistente en el [oficio 500-12-00-01-00-2024-13328](#), de fecha 04 de diciembre de 2024, se advierte que la autoridad demandada resolvió medularmente lo siguiente:

- Que con fecha 17 de septiembre de 2024, el contribuyente presentó solicitud de devolución saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta personas físicas, en cantidad total de \$83,154.00 determinado en el ejercicio 2023, recibido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur “1”, a la cual se le asignó el número de control DC432400012557.
- Que de la revisión y confronta de información contenida en la base de datos a los cuales tiene acceso la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, determinó que la solicitud de devolución de Impuesto Sobre la Renta personas físicas del ejercicio 2023, por el importe de \$83,154.00, no procede, toda vez que derivado del análisis a la documentación proporcionada por el contribuyente al inicial el trámite y a la información proporcionada en la contestación al requerimiento de fecha 08 de octubre de 2024, se conoció que el importe referente a su retenedor ***** es por concepto de sueldos y salarios y no por concepto de INDEMNIZACIÓN tal y como el contribuyente manifiesta.
- Que el cálculo del Impuesto Sobre la Renta personas físicas del ejercicio 2023, debe estar al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, fracciones IV, V y XIII a la par con el artículo 95 de la misma ley.

DETERMINACION DEL IMPUESTO A CARGO O A FAVOR

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos por sueldo y salarios por el retenedor ***** ** *****	\$671,399.00
Ingresos por sueldos y salarios por el retenedor *****	\$394,414.00
Ingresos por intereses	\$135,640.00
Total de Ingresos Acumulables	\$1 '205453.00
(-) Deducciones personales	\$19,713.00
BASE GRAVABLE	\$1 '185,740.00
(-) Limite inferior	\$1 '127,927.00
Ingreso excedente del limite inferior	\$57,813.00
(*) Tasa del impuesto aplicable	32.00%
Impuesto Marginal	\$18,500.00
(+) Cuota fija	\$271,982.00

IMPUESTO ART. 152 LISR	\$290,482.00
(-) Subsidio Acreditable	\$0.00
Impuesto Causado en el Ejercicio	\$290,482.00
(-) PAGOS PROVISIONALES / ISR ACREDITABLE	\$272,892.00
Importe devuelto con anterioridad	\$0.00
Diferencia a cargo	\$17,590.00

- Por lo cual, la autoridad resuelve negar la devolución solicitada.

De lo antes expuesto, es posible advertir que la autoridad negó la devolución solicitada por concepto de Impuesto Sobre la Renta personas físicas en el ejercicio 2023, en cantidad total de \$83,154.00, esto, ya que de la revisión y confronta de información contenida en su base de datos y del análisis a la documentación proporcionada por el contribuyente en dicho trámite de devolución, conoció que el importe referente a su retenedor ***** ** es por concepto de **sueldos y salarios y no por concepto de INDEMNIZACIÓN**, aplicando el cálculo del impuesto y tasas conforme a los artículos 93 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, fracciones IV, V y XIII, artículo 95 y 152 de la mencionada ley.

Lo anterior se estima así, en virtud de que del primero, quinto y sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se colige las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; que en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate; siendo que dicho precepto prevé como únicos motivos para tener por desistido al solicitante de una devolución de saldo a favor de contribuciones:

- 1) La petición expresa del interesado
- 2) La omisión absoluta de aclarar los datos de su petición.
- 3) La omisión de atender un requerimiento de información o documentación.

A efecto de estar en posibilidad de resolver la cuestión planteada, resulta necesario imponernos del contenido de los artículos 93, fracción XIII y 95 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el cual es el siguiente:

Ley de Impuesto Sobre la Renta

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título..."

...

"Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, **por separación**, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento..."

Ahora bien, en cuanto a la interpretación del artículo 93, fracción XIII de la Ley de Impuesto Sobre la Renta referente al capítulo de las personas físicas, se desprende que los contribuyentes no pagaran el Impuesto Sobre la Renta del ingreso que obtengan las **personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos**, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, **hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio** o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. **Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.**

Por lo que respecta al artículo 95 de la mencionada ley y sus fracciones, disponen que cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, **se calculará el impuesto anual**, conforme a las siguientes reglas: A) Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo; B) Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

Del último párrafo del artículo 95, establece que la tasa que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esa Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Una vez planteado lo anterior, esta Sala estudiara de manera integra las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, mismas que fueron aportadas por la actora en el procedimiento administrativo de devolución del Impuesto Sobre la Renta personas físicas periodo 2023, exhibiendo los siguientes documentos:

- Solicitud de devolución
- Papel de Trabajo
- Estado de Cuenta Bancario
- depósitos en su Cuenta por cheque
- Declaracion de Impuesto Federal tipo Normal por el ejercicio 2023
- Oficio 500-12-00-01-00-2024-10793, de fecha 08 de octubre de 2024 y su notificación.
- Escrito de desahogo de requerimiento de información.
- Recibo de nómina de Comisión Federal de Electricidad
- Laudo de juicio laboral con número 97/2022, de fecha 02 de febrero de 2023.

De las documentales públicas y privadas exhibidas por la actora ante la autoridad fiscalizadora y en el presente juicio, mismas que son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 202, 203, 207, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte lo siguiente:

Del trámite de solicitud de devolución de Impuesto Sobre la Renta personas físicas por el periodo 2023, se desprende que fue presentado ante la autoridad fiscal con fecha 17 de septiembre de 2024 y recibió el numero de control DC432400012557, solicitando el importe de saldo a favor en cantidad de \$83,154.00.

Del papel de trabajo exhibido en dicho trámite, se desprenden montos correspondientes a sus retenedores y los conceptos que fueron pagados por cada uno de ellos durante el periodo en revisión, específicamente se analiza la información del retenedor ***** ** ******, que en dicho periodo realizó el pago de la cantidad de \$671,399.19, por concepto de Indemnización.

Conta en autos el depósito por cheque en la Cuenta del actor, **correspondiente a la fiduciaria BBVA, con fecha 21 de septiembre de 2023 en cantidad total de \$469,979.44, misma documental que se vincula con la certificación Secretarial expedida en el juicio laboral 97/2022, de la cual se desprende que dicho pagó resulta de la Indemnización del retenedor Comisión Federal de Electricidad,** esto al desprenderse del recibo de nomina que emite dicha dependencia, de la cual se

desprende que realizó el pago de \$671,399.19, menos el Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$201,419.75.

Del análisis de la declaración de Impuesto Federal tipo Normal por el ejercicio 2023, se desprenden los ingresos obtenidos por el actor respecto de sus retenedores por concepto de sueldos y salarios, así como el impuesto retenido por cada operación o ingreso, del cual se desprende que obtuvo un Impuesto Sobre la Renta a favor en cantidad de \$83,154.00.

Consta el recibo de nomina expedido por la ***** ***** ** ***** con fecha 21 de septiembre de 2023, en favor del contribuyente actor, por la cantidad total de \$671,399.19, menos el Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$201,419.75; por lo cual, la autoridad entregó al actor la cantidad de \$469,979.44, misma que se desprende de la declaración del ejercicio fiscal.

Del oficio 500-12-00-01-00-2024-10793, de fecha 08 de octubre de 2024, se desprende que la autoridad demandada, requirió a la actora información adicional, información respecto de sus retenedores, y la actora mediante escrito desahogo dicho requerimiento de información.

Finalmente, en cuanto a la interpretación de la documental privada, respecto del laudo de juicio laboral con número 97/2022, de fecha 02 de febrero de 2023, del cual se desprende que el actor en juicio demandó a Comisión Federal de Electricidad (patrón) por despido injustificado, juicio que se resolvió en favor del C. ***** ***** ***** y dicha instancia jurídica condenó a Comisión Federal de Electricidad al pago de los siguientes conceptos **Indemnización Constitucional, 20 días por año de servicios laborado, Salarios Caídos, Prima de Antigüedad, Aguinaldo proporcional, Vacaciones 2020, Vacaciones 2021, Vacaciones proporcionales 2021, Fondo de Ahorro Comisión Federal de Electricidad, Fondo de ahorro aportado por el trabajador, Fondo de previsión y Ayuda por energía eléctrica.**

Así es, de la valoración adminiculada que realizó esta Sala a las probanzas ofrecidas por la parte demandante es posible establecer que los ingresos obtenidos durante el periodo comprendido de 2023 respecto de su retenedor ***** ***** ** ***** , resultan del juicio en materia laboral, Indemnización

correspondiente a un despido injustificado, tal y como se desprende de las documentales analizadas con antelación.

Es aplicable al presente asunto la tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dispone lo siguiente.

Registro digital: 2025649

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 160/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1132

Tipo: Jurisprudencia

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual se reconoció la validez de la negativa de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, al considerar que al contribuyente no le resultaba aplicable el cálculo del impuesto relativo dispuesto por el artículo 95 del mismo, toda vez que dicha mecánica únicamente resulta aplicable a los supuestos contenidos por la referida norma, es decir, aquellos que implican una terminación laboral y no así para los provenientes de un juicio de nivelación salarial. Por tanto, en dicho amparo reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del citado artículo 95, al considerar que otorgaba un trato diferenciado entre los ingresos provenientes por una terminación laboral y el pago retroactivo por concepto de nivelación salarial derivado de una resolución jurisdiccional, siendo que deberían recibir el mismo tratamiento fiscal, toda vez que se perciben en una sola exhibición. El Tribunal Colegiado negó el amparo al quejoso y éste interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que la mecánica especial prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo del impuesto relativo, solamente resulta aplicable a los conceptos establecidos por dicha norma, es decir, aquellos que corresponden al trabajador derivados de una terminación laboral y no así a los provenientes de juicio de nivelación salarial.

Justificación: Ello es así, porque el tratamiento fiscal diferenciado entre los salarios provenientes de una terminación laboral y aquellos provenientes de una resolución de juicio por nivelación salarial atiende a una razón válida y objetiva. Lo anterior, pues la interpretación genética y teleológica de la norma permite otorgar un régimen fiscal más favorable a los trabajadores que obtengan sus ingresos por jubilación, retiro, indemnización y prima de antigüedad, pues aquellos que reciben ingresos por dichos conceptos llevan implícita la terminación de la relación laboral y, por tanto, ya no percibirán más sus salarios ordinarios, a diferencia de los ingresos que perciben las personas que obtienen una sentencia favorable derivada de un juicio de nivelación salarial, pues aquí la relación laboral subsiste.

Amparo directo en revisión 503/2022. J. Paz Alvarado Pérez. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 764/25-03-01-1



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 160/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, es posible acotar que cuando un contribuyente que sea una persona física, solicita ante la autoridad fiscal la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, se debe considerar que al contribuyente le resultaba aplicable el cálculo del impuesto relativo contenido en el artículo 95 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, ya que dicha mecánica únicamente resulta aplicable a los supuestos contenidos por la referida norma, es decir, **aquellos que implican una terminación laboral** y no así para los provenientes de un juicio de nivelación salarial.

Por tanto, el tratamiento fiscal diferenciado entre los **salarios provenientes de una terminación laboral**, pues la interpretación genética y teleológica de la norma permite otorgar un régimen fiscal más favorable a los trabajadores que obtengan sus ingresos por jubilación, retiro, indemnización y prima de antigüedad, pues aquellos que reciben ingresos por dichos conceptos llevan implícita la terminación de la relación laboral y, por tanto, ya no percibirán más sus salarios ordinarios, a diferencia de los ingresos que perciben las personas que obtienen una sentencia favorable derivada de un juicio de nivelación salarial, pues aquí la relación laboral subsiste.

En el caso, la actora declaró la cantidad de \$671,399 como ingreso en el apartado "**SUELDOS Y SALARIOS**", y la Comisión Federal de Electricidad expidió un comprobante fiscal por esa misma cantidad con la descripción de "**SALARIO**", lo cual es correcto, toda vez que la mencionada cantidad corresponde a salarios.

Sin embargo, tal y como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 160/2022 (11a.), existe un tratamiento fiscal diferenciado entre los salarios provenientes de una terminación laboral y aquellos provenientes de una resolución de juicio por nivelación salarial, pero, seguimos refiriéndonos a salarios, por lo cual, **no era necesario que la hoy actora y su**

retenedor utilizaran sacramentalmente la palabra indemnización en su declaración y comprobante fiscal correspondientes.

Robusteciendo lo anterior es aplicable al caso la siguientes Jurisprudencia, la cual establece lo siguiente:

Registro digital: 2026951

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.L.CS. J/32 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 3198

Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al determinar qué legislación debía servir de sustento para cuantificar los salarios caídos de diversos trabajadores, pertenecientes a distintos organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, pues mientras uno de ellos estableció que independientemente de que el asunto haya sido resuelto por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dichos salarios son de naturaleza sustantiva y, por tanto, su cuantificación debía efectuarse con base en el régimen constitucional que reguló ese vínculo laboral, es decir, conforme al artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el otro concluyó que los salarios son de naturaleza adjetiva y que, por ello, debían calcularse con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que con esa legislación se sustanció y resolvió el juicio laboral de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los salarios caídos de los trabajadores pertenecientes a los organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, son de naturaleza sustantiva y accesorios a la acción principal, por lo que, por regla general, su cálculo debe realizarse con base en la norma sustantiva que reguló esa relación de trabajo y, excepcionalmente, con el derecho sustantivo con el que se resolvió la acción principal de la que derivan.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los salarios caídos o vencidos, constituyen una indemnización en favor de los trabajadores cuando son separados injustificadamente de su empleo, de ahí que se concluya que no son autónomos de las acciones principales de reinstalación o de indemnización constitucional, ni poseen naturaleza adjetiva, sino por el contrario, son accesorios a dichas acciones y de naturaleza sustantiva por lo que, por regla general, su cuantificación debe realizarse con base en el derecho sustantivo que regule esa relación de trabajo y,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 764/25-03-01-1

TFJA

88 Años
Trabajando por México

en su caso, con la norma interna que las rija. Sin embargo, en los casos excepcionales en que la autoridad laboral ordinaria resuelva la acción principal con base en una norma sustantiva distinta a la que deba corresponder al régimen que regula las relaciones de trabajo de determinado organismo público descentralizado federal (ello por así haberse instado y resuelto el juicio laboral de origen) y esa decisión haya quedado firme, por falta de impugnación de la parte a quien pudiera perjudicar, esos salarios caídos deben calcularse de acuerdo con el derecho sustantivo conforme al cual se resolvió la acción principal de la que derivan (reinstalación o indemnización constitucional).

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 71/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1210/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.218 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO EL JUICIO EN EL QUE RECLAMEN SU DESPIDO INJUSTIFICADO SE SUSTANCIE ANTE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5357, con número de registro digital: 2020145, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1026/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo cual, es posible advertir que los pagos efectuados por el retenedor ***** ** ***** a la parte actora, de los cuales se retuvo un Impuesto Sobre la Renta en el periodo 2023, pagos que fueron condenados mediante laudo judicial por los conceptos de Indemnización Constitucional, 20 días por año de servicios laborado, Salarios Caídos, Prima de Antigüedad, Aguinaldo proporcional, Vacaciones 2020, Vacaciones 2021, Vacaciones proporcionales 2021, Fondo de Ahorro Comisión Federal de Electricidad, Fondo de ahorro aportado por el trabajador, Fondo de previsión y Ayuda por energía eléctrica, los cuales constituyen **una indemnización en**

favor de los trabajador cuando es separado injustificadamente de su empleo, de ahí que se concluye que resultaba aplicable el cálculo del impuesto relativo contenido en el artículo 95 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, ya que dicha mecánica únicamente resulta aplicable a los supuestos contenidos por la referida norma, es decir, **aquellos que implican una terminación laboral.**

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad demandada apreció y motivo los hechos de manera distinta y en forma equivocada, esto al realizar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta del periodo sujeto en revisión 2023, respecto a los ingresos obtenidos por el retenedor ***** ** ***** por concepto de sueldos y salarios y no por concepto de INDEMNIZACIÓN, conforme a la mecánica de cálculo dispuesta en los artículos 93 fracción IV, V y XIII, 95 y 152 de la Ley Impuesto Sobre la Renta, por lo cual, resulta ilegal el acto combatido.

En ese sentido, le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que los ingresos obtenidos por ***** **, **tienen una naturaleza indemnizatoria, de lo que se tiene que es aplicable para determinar la contribución en cuestión el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** que establece la mecánica para calcular el impuesto anual relativo por ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que la autoridad la autoridad demandada apreció y motivo los hechos de manera distinta, mismos que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada, en forma equivocada y por ello dejó de aplicar en forma el contenido de los artículos 22, del Código Fiscal de la Federación y 95 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2023; motivo por el cual, se actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y IV, de la citada Ley, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva sobre la solicitud de devolución formulada por la parte demandante atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente fallo, es decir, se abstenga de considerar los ingresos por el retenedor ***** ** ***** como sueldos y salarios y estime que corresponden a Indemnización, asimismo, proceda a

devolver el saldo a favor a la parte actora conforme a lo dispuesto por los artículos 17-A, 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que se está ante el ejercicio de una facultad reglada por parte de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena a la autoridad demandada que cumplimente la presente resolución, dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme**, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento injustificado de esta sentencia, se iniciará de oficio por este Tribunal el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley de referencia, en virtud de que es de orden público el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se asegure de que se cumpla plenamente con las resoluciones que al efecto dicte.

No es óbice a lo anterior, la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, toda vez que, los peritos de las partes realizaron una interpretación del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como, una valoración de las pruebas exhibidas en la solicitud de devolución, lo cual, trastoca la naturaleza de la prueba pericial contable porque ésta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información.

Por otra parte, corresponde al Juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso, en consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas de los peritos de las partes que, precisamente se enfocaron en ello, resultan inatendibles.

Resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-48, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

"GENERAL

VIII-J-SS-48

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.-Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2017)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 18

VIII-P-SS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25316/13-17-03-4/573/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 91

VIII-P-SS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21341/16-17-13-9/AC1/1570/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 125

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 7."

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo, para los **efectos** que quedaron expuestos en el considerando que antecede.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, el Magistrado **Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como el Magistrado **Lawrence Salome Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia y **Presidente de la Sala**, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y la licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, Titular de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, mediante acuerdo G/JGA/45/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **con la asistencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado Marco César Mendoza Serrano, que actúa y da fe.**

VMR

Mag. Lawrence Salome Flores Ayvar.

MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

Mag. Gustavo Ruiz Padilla.

Lic. Marco César Mendoza Serrano.

“El 05 de febrero de 2026, el/la licenciado [Marco César Mendoza Serrano](#), Secretario de acuerdos con adscripción en [Primera Sala Regional en Sinaloa](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión](#). Conste.”